

AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 1º.- En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 303 del Reglamento de organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de 17 de Mayo de 1,952, de crea la Medalla de la Villa, con los fines de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.

Artículo 2º.- La Medalla será de tres clases o categorías: Medalla de Oro; Medalla de Plata y Medalla de Bronce.

Artículo 3.- Se limita a seis el número de Medallas de Oro y a veinte el de las de Plata, siendo ilimitado el número de las de Bronce.

Artículo 4º.- La Medalla ostentará en su anverso el Escudo Heráldico del Municipio y en su reverso la leyenda “Ayuntamiento de San Javier.- Medalla de la Villa”.

Artículo 5º.- También podrá el Ayuntamiento acordar el nombramiento de Hijos Predilectos y Adoptivos y de miembros honorarios de la Corporación municipal.

Artículo 6º.- El nombramiento de Hijo Predilecto, deberá recaer precisamente en persona que haya

nacido dentro del término municipal. El nombramiento de Hijo Adoptivo, contrariamente, recaerá en persona nacida fuera del término.

Artículo 7.- Para poder otorgar cualquiera de las distinciones creadas por el presente Reglamento, será preciso acreditar méritos cualidades y circunstancias singulares, y muy especialmente servicios prestados a la Villa que redunden en beneficio, prosperidad u honra de la misma.

Artículo 8.- No podrá rebasarse los límites señalados en el artículo 3º para la concesión de Medallas de Oro y de Plata, siendo necesario que concurra una vacante de la clase correspondiente para acordar nueva concesión.

Artículo 9º.- Para otorgar alguna de las distinciones regulada en el presente Reglamento, será preciso acreditar los méritos y cualidades que concurran en la persona o entidad propuesta, en expediente sumario que podrá ser instruido de oficio pr acuerdo de la Comisión Permanente o Ayuntamiento en Pleno, por petición efectuada por la mayoría de las entidades o asociaciones que, debidamente legalizadas, existan en el término municipal y por solicitud de un número de vecinos cabezas de familia, inscritos como tales en el censo correspondientes, y cuyo número no sea inferior a treinta por ciento de los comprendidos en el mismo.

Artículo 10º.- Cuando la petición se formule por las entidades, asociaciones o particulares, el Ayuntamiento deberá adoptar acuerdo sobre incoación del expediente dentro del plazo máximo de treinta días de serle presentada oficialmente la solicitud, pudiendo, dentro de este plazo, cerciorarse la Corporación municipal, de la legitimidad de los firmantes y autenticidad de las firmas de la petición.

Artículo 11.- Tanto si el expediente se incoa por iniciativa municipal como si se instruye a petición de entidades, asociaciones o particulares, deberá forzosamente indicarse en que se funda el deseo de la Corporación o de las peticionarios, concretándose debidamente el hecho o circunstancias relevantes que sea origen la petición, la persona a quien debe concederse el honor, la calidad y clase de este.

Artículo 12.- Acordada, en principio, la incoación del expediente, se nombrará Juez Instructor, cuyo nombramiento recaerá en alguno de los miembros del Ayuntamiento, quien designará Secretario para actuar en el mismo.

Al referido expediente deberá aportarse cuantos datos tenga el Ayuntamiento sobre el objeto de la petición, pudiéndose verificar y calificar toda clase de pruebas que se unirán a las actuaciones y que servirá para que el Instructor emita el correspondiente dictamen. Será necesario que los hechos queden completamente probados y debidamente especificados.



Artículo 13.- La propuesta del Juez Instructor se someterá a información pública por plazo de quince días, mediante anuncios fijados en el Tablero del Ayuntamiento y en los sitios de costumbre, pudiendo ser examinados los expedientes y alegarse cualquier argumento sobre la propuesta.

Artículo 14.- La concesión de cualquiera de las distinciones reguladas por este Reglamento, deberá efectuarse por el Ayuntamiento Pleno que aprobará la propuesta por los dos tercios del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros, y figurar el asunto en el correspondiente Orden del día.

Artículo 15.- A la persona galardonada, le será entregado un diploma en el que conste la concesión de que haya sido objeto y los méritos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 16.- La medalla de la Villa podrá ser concedida no solamente a las personas naturales, sino también a las jurídicas, tales como agrupaciones, asociaciones, sociedades, etc., en cuyo caso será de estricta aplicación todos los preceptos del presente Reglamento.

Artículo 17.- Las personas galardonadas con la Medalla de la Villa en cualquiera de sus tres categorías, podrán usarla solamente en actos oficiales representativos, pudiendo fuera de ellos, usar en la solapa la reproducción en miniatura, que será entregada juntamente con la Medalla concedida.

Artículo 18.- Los miembros honorarios de la Corporación no podrán intervenir, no obstante, en el gobierno o administración del Ayuntamiento, pero quedarán habilitados para funciones representativas cuando estas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial del Municipio. Estos nombramientos pueden recaer, indistintamente, en personas naturales de la localidad o nacidas en otros Municipios, incluso en el extranjero.

Para conceder tal distinción a extranjeros se requerirá autorización expresa del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Asuntos Exteriores.

Los titulares de la Medalla de la Villa, hijos adoptivos, predilectos y miembros honorarios de la Corporación, serán considerados constituidos en Corporación honorífica a los efectos de concurrir a actos oficiales u otros semejantes que representen consideración, honor o prerrogativa.

Artículo 19.- De las condecoraciones o títulos de honor concedidos por el Ayuntamiento, se llavará un Índice-historial con exposición sucinta de los méritos contraídos por el titular de la concesión.

Artículo 20.- Los honores y distinciones concedidas se harán siempre en consideración a la persona o entidad y por tanto no serán transferibles ni podrán ser usadas por terceros.

Artículo 21.- Los titulares podrán ser privados de la Medalla de la Villa o de cualquier otro honor que le hubiese sido concedido por actos que le puedan hacer desmerecer en el concepto público y previo siempre del oportuno expediente que exigirá los mismos requisitos que para su concesión

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Se crea el premio del Festival Internacional de Jazz de San Javier, a otorgar anualmente, si procede, a los músicos de Jazz que por su especial aportación a este estilo musical se hagan merecedores del mismo.

En principio, solo podrá otorgarse un premio por año; si bien, con carácter excepcional, podrá otorgarse un premio a ciudadanos o grupos de la Comunidad Europea, y otro a ciudadanos o grupos del resto del mundo, dentro del mismo año.

El procedimiento para el otorgamiento de la meritada distinción, se iniciará, si procede, a propuesta del Director del Festival, mediante providencia de la Alcaldía, rigiéndose, en lo demás, por lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Se crea el premio del Festival de Teatro Música y Danza, a otorgar anualmente, si procede, a personas o grupos que por su especial aportación a estas artes, se hagan merecedores del mismo.

El procedimiento para el otorgamiento de la meritada distinción, se iniciará, si procede, a propuesta del Pleno de la corporación, mediante providencia de la alcaldía, rigiéndose en lo demás, por lo establecido en el presente Reglamento





Cód. Validación: 97TT59ZNN6NSK3NYCXIFRYCM

Verificación: <https://sanjavier.sedelectronica.es/>

Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 3